



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 108
PROCESO 19142318400120210002500

Caloto, Cauca, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por medio de apoderada por el señor MEDARDO BARRERA BOHORQUES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.651.827 de Caloto, Cauca, en contra del señor LUIS ALEJANDRO BARRERA PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.094.451 expedida en Cali, Valle.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio, se observa que adolece de los defectos que impiden su admisión en este caso y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 inciso 4, dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (subrayado fuera de texto)

De esta manera encuentra el despacho que no existe evidencia de la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, para dar cumplimiento al artículo 6 inciso 4, del Decreto 806 de 2020, siendo este, el defecto que adolece la demanda presentada.

Así las cosas, la demanda, será inadmitida, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane lo requerido, con la advertencia que, de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por medio de apoderada por el señor MEDARDO



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

BARRERA BOHORQUES, contra el señor LUIS ALEJANDRO BARRERA PAREJA, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



HECTOR FABIO DELGADO CARDONA